

FREDY ALEXANDER DIAZ CONTRERAS

LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ <luisochoasanchez@hotmail.com>

Jue 3/02/2022 10:17 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a).

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Correo electrónico. ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA AGRARIA).
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER DIAZ CONTRERAS.
DEMANDADOS:	FILIBERTO MANCINI ABELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN:	08001-31-53-016-2021-00070-00

Señor(a).

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Correo electrónico. ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA AGRARIA).
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER DIAZ CONTRERAS.
DEMANDADOS: FILIBERTO MANCINI ABELLO Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00070-00

LUIS ENRIQUE OCHOA SÁNCHEZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.264.467 expedida en la ciudad de Mompós (Bol.), Abogado en ejercicio, con T. P. No. 60.923 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.139.536 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), a Usted, con el debido respeto manifiesto, que, estando dentro del término legal para hacerlo, doy contestación a la demanda; y antes, de entrar a desarrollar los hechos y fundamentos de la contestación, realizo una narración de los antecedentes que se han presentados en el transcurrir de los años, en el lote materia del proceso, realizando una narración de tiempo, modo y lugar, y en forma cronológica.

ANTECEDENTES A LA DEMANDA DE PERTENENCIA IMPETRADA POR EL SEÑOR
FREDY ALEXANDER DIAZ CONTRERAS CONTRA FILIBERTO MANCINI ABELLO
Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PRIMERO: El señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, es el actual y legítimo propietario de un inmueble denominado "LAS NUBES PARCELA No. 2, ubicado en jurisdicción del Municipio de Barranquilla (Atlántico), el cual tiene un área de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRES METROS CUADRADOS (185.303 Mts.2), contenidas dentro de las siguientes medidas y linderos: NORTE; mide 370,00 metros y linda, camino de Campo Alegre en medio, con predio que es o fue de Mauricio Simonds, hoy de Parrish y Cía. S.A. SUR; mide 268 metros y linda, vereda el volador de por medio, con predio que es o fue de los Sucesores de Bill Velásquez, hoy de Parrish y Cía. S.A. ESTE; mide 520.00 metros y linda con Parcela No. UNO (1) de la Comunera RITA ALZAMORA VDA. DE MANCINI. OESTE; mide 585.00 metros y linda con Parcela No. TRES (3) de BRUNO MANCINI ALZAMORA; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-164684, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico).

SEGUNDO: Mi poderdante señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, adquirió el inmueble anteriormente descrito, por compra que hiciere al señor MANLIO MANCINI ALZAMORA; compra-venta que se materializo mediante escritura pública No. 2369, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil (2.000), de la Notaria Novena del Circulo Notaria de la ciudad de Barranquilla (Atlántico); tal como consta, en la anotación No. nueve (09) del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-164684, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico).

TERCERO: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por señor MANLIO MANCINI ALZAMORA, mediante adjudicación que se le hiciera en la liquidación de la comunidad, contenida en las escrituras públicas No. 1.762 de fecha junio 21 de 1.985, de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Barranquilla (Atlántico); tal como consta, en la anotación No. 01, del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-164684, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), la cual fue registrada oportunamente.

CUARTO: A su vez, los comuneros habían adquirido en mayor extensión que se les hiciera en el juicio de sucesión de GENEROSO MANCINI ALZAMORA, el cual se tramitó ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), cuya sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha junio 23 del año 1.970, fue registrada el día 18 de septiembre del

mismo año, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, y otra porción restante del mismo lote mayor fue adquirida por compra a JOHAN HEIRICH REUTER, mediante escritura pública No. 251 de fecha febrero 15 de 1.982, otorgada en la Notaria Tercera, del Circulo Notarial de Barranquilla (Atlántico), registrada el día 20 del mismo mes y año, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico).

QUINTO: La tradición de mi mandante deriva de derechos ciertos contenidos en operaciones comerciales perfectamente validas, traslaticias de dominio por periodo mayor de cincuenta (50) años.

SEXTO: El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA", profirió las Resoluciones Nros. 109 y 13 de fecha 16 de enero de 1.990, mediante la cual declaro la extinción de dominio del predio rural denominado LAS NUBES PARCELA No. 2 antes descrito y alinderado.

SEPTIMO: Como consecuencia de situaciones de hechos generados tiempo atrás, los cuales fueron atendidos oportunamente por las autoridades policivas; los ocupantes del predio LAS NUBES PARCELAS No. 2, han invadido arbitrariamente dicho inmueble, con lo que provocaron que ante el INCORA, se dictaran las Resoluciones de dominio a favor de dichas personas, alegando en sus consideraciones que el propietario del inmueble no ejercía sobre los mismos explotación económica.

OCTAVO: El Consejo de Estado, en virtud de sentencia de fecha abril 20 de 1993, cuyo Magistrado Ponente fue el doctor JULIO CESAR URIBE ACOSTA decretó la Nulidad de las Resoluciones Nro. 109 y 13 de enero 16 de 1.990, proferida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria: "INCORA", mediante las cuales se había declarado la extinción del derecho del dominio sobre el lote denominado LAS NUBES PARCELA No. 2, ubicados en el Municipio de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

NOVENO: Igualmente en la misma sentencia, el Consejo de Estado, decretó la Nulidad de las Resoluciones Nro. 0270 y 30 de fecha febrero 9 de 1.993, proferidas por la misma entidad las cuales habían rechazado los recursos interpuestos contra las Resoluciones citadas en el punto anterior.

DECIMO: La misma providencia del Consejo de Estado tantas veces citadas, ordenó la cancelación de dichas resoluciones en el folio de matrícula del inmueble materia de este proceso, tal como se puede constatar en el Certificado de Tradición que se encuentra anexa en la presente demanda.

UNDÉCIMO: El señor MANLIO MANCINI ALZAMORA, una vez, obtuvo la Nulidad de las Resoluciones Nro. 109 y 13 de enero 16 de 1.990, proferida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria: "INCORA"; presento la respectiva demanda ordinaria reivindicatoria, la cual se inició y tramito ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), radicada bajo el No. 4078-1996.

Habiéndose dado el trámite de rigor, y agotada las ritualidades procesales, el despacho, del señor Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), luego de las consideraciones del caso, en Sentencia de primera instancia de fecha 30-03-09, Resuelve denegar las pretensiones de la demanda.

Por no estar conforme con las resolutivas, del señor Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), se interpuso recurso de Apelación, correspondiéndole por reparto, a la Sala Quinta Civil – Familia, del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla (Atlántico), radicado bajo el No. 34625 (08-001-31-03-006-1996-04078-02).

Agotada las ritualidades procesales, en Sentencia de segunda instancia de fecha 09-08-10, con ponencia, de la señora Magistrada, doctora LILIAN PAJARO DE DE SILVESTRI, Resuelve:

1.- Modificar la Sentencia de fecha 30-03-09, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), dentro del proceso ordinario reivindicatorio, adelantado

por MANLIO MANCINI ALZAMORA, contra EDWARD RODRÍGUEZ MARULANDA Y OTROS, la cual quedara así:

- Revocar el numeral 1º y 3º, de la sentencia para en su efecto declarar que pertenece al señor MANLIO MANCINI ALZAMORA, el inmueble con matricula inmobiliaria No. 040-164684, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, conocido como “LAS NUBES”, Parcela No. 2, que viene debidamente identificada por sus medidas y linderos.
- Ordénese a los demandados señores DANIEL BARRIOS SIMANCA, JOSE CABARCAS ALVAREZ, HECTOR MEZA CARRANZA, ALFONSO MARIA GASTELBONDO CAVADIA, JUAN EVANGELISTA MARTINEZ GARCIA, BERTA ALICIA VALENCIA GALVIS, LUIS FELIPE RODRÍGUEZ, JOSE MANUEL GALVIS, JOSE MANUEL FERNÁNDEZ PACHECO, EDWARD ENRIQUE RODRÍGUEZ, HERMINIA JIMÉNEZ, OTONIEL JIMÉNEZ, y OMAR JIMÉNEZ, restituir al demandante, el inmueble anteriormente especificado dentro del término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de este fallo.
- Por el A – quo, líbrese el despacho comisorio, de no hacerse la entrega de forma voluntaria.
- El comisionado debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 16-4, del Decreto 2303 de 1989, a fin de evitar daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios, propendiendo por la protección de la parte débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria, otorgándole si ello es pertinente, un plazo razonable para la recolección de las cosechas, del corte de pasto, o traslado de ganado porcino y expensas menores.
- Confírmese el numeral 2º, de la sentencia.
- Sin costas.

COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA SE.

DUODÉCIMO: En virtud de lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla (Atlántico), el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), libro el **despacho comisorio No. 005, de fecha 21-02-12**, a fin de materializar la entrega del bien inmueble materia de la Litis.

De acuerdo a la comisión encomendada, la Inspección Cuarta Especializada de Policía de Barranquilla (Atlántico), en diligencia llevada a cabo **el día 20-05-13**, después de identificar el predio, a las personas encontradas en el mismo, y luego de un receso; la señora Inspectora, doctora GLORIA MARIA BAENA OQUENDO, ordena “LA ENTREGA REAL Y MATERIAL E INMEDIATA DEL MISMO.

Sin embargo, atendiendo las directrices del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla (Atlántico), se les concedió un término prudencial de treinta días calendario para su desocupación.

En varias oportunidades los propietarios, o sus abogados, han intentado por las vías del dialogo, o por las vías concertadas, de que las personas que fueron vencidas en el proceso, y donde ya se materializo la entrega, desocupen en forma voluntaria, pero ha sido imposible que salgan de esa forma, es decir, voluntaria y pacífica.

DÉCIMO TERCERO: Al no tener repuesta positiva concertadas con las personas vencidas en el proceso, y teniendo conocimiento que personas ajenas a las ya mencionadas, andaban merodeando en el predio, desconocemos(ciamos) quienes son(eran) estas personas, y con qué finalidad llegan o andan en el predio; ante la Inspección General de Policía Urbana de Barranquilla (Atlántico), presentamos Querrela Policiva por Perturbación a la Posesión; y por reparto correspondio a la Inspección 17; quien admitió la respectiva querrela, y el día 23 de

febrero, del año dos mil veintiuno (2.021), se llevó a cabo diligencia de Inspección Ocular, donde se pudo constatar que las personas vencidas en el proceso y que fueron objetos de la diligencia de desalojo, no habían desocupado; y se encontró en la diligencia al señor FREDY ALEXANDER DIAZ CONTRERAS, quien enterado de la dicha diligencia presento oposición a la misma.

DÉCIMO CUARTO: En la actualidad, los demandados antes nombrados, beneficiarios de las Resoluciones declaradas nulas, se encuentran ocupando el predio de propiedad de mi representado desde aproximadamente el mes de enero de 1.984, ya que así lo manifestaron en la diligencia de Inspección judicial o visita previa dentro del trámite de extinción de dominio adelantado por el INCORA. Dicha diligencia se efectuó el día 30 de enero de 1.987.

DÉCIMO QUINTO: En razón de las continuas invasiones y perturbación el derecho de dominio por parte de diversas personas, mi representado, y sus anteriores propietarios, no ha podido ejercer cabalmente su pleno derecho de dominio y posesión material sobre el inmueble.

DÉCIMO SEXTO: Los demandados viene ocupando en forma ilegal, arbitraria e injustificada el lote de terreno descrito en el punto primero de los hechos del presente libelo y se consagra en los artículos 946 y s.s., del Código Civil, la protección del derecho de dominio en cabeza de mi mandante.

DÉCIMO SEPTIMO: De los anteriores hechos narrados en forma cronológica, podemos evidenciar, que en la diligencia de entrega que inicio en mayo de 2.013, y sus posteriores diligencias para continuar la entrega, el señor FREDY ALEXANDER DIAZ CONTRERAS, no se encontraba en el predio materia de la presente acción; pues, al describir a cada una de las personas encontradas en la Parcela No. 2, de Las Nubes, y al hacer un recorrido a lo largo y ancho de la Parcela para describirla, el mencionado señor NO estaba en el mismo; o por lo menos, NO estaba visible, o se encontraba oculto.

A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA:

Nos oponemos rotundamente a las pretensiones de la demanda; pues, estas carecen de fundamento jurídico, factico y probatorios, y así, lo demostraremos en el escrito de contestación de los hechos de la demanda, de las excepciones que plantearemos como mecanismo de defensa, y de las pruebas que aportaremos para soportarlas.

Desde ya, respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva condenar al demandante al pago de costas y perjuicios; toda vez, que con el solo hecho de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-164684**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), le genera enormes perjuicios a mi poderdante; por cuanto, el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, se encuentra adelantando una posible negociación con el lote.

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es totalmente falso, y falta, a la verdad verdadera el demandante, cuando afirma que entro en posesión en el mes de enero del año dos mil once (2.011), creyendo de buena fe que era baldío; pues No, el predio no tiene las características de baldío, y así lo demuestran todas las actuaciones que ha desplegado el demandado señor FILIBERTO MANCINI ABELLO y sus familiares; con actuaciones ante las autoridades Administrativas, Civiles, Policivas y hasta Penales, para defender su propiedad; y mal puede alegar el demandante que entro de buena fe, porque no es así; del proceso reivindicatorio y de la diligencia de entrega adelantada por la Inspección Cuarta de Policía de Barranquilla, el hoy demandante NO estaba dentro de las personas cobijadas con la demanda, y mucho menos, de las relacionadas en la diligencia de entrega; por lo tanto, mal puede alegar que entro de buena fe creyendo que era baldío.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, que el demandante haya entrado al predio objeto de la Litis, desde hace diez años y dos meses, y así lo estaremos demostrando en la contestación de la demanda y las pruebas que allegaremos con la misma; en cuanto, a las normas enunciadas, para soportar este hecho, son de carácter legal claras que no admiten prueba en contrario; Sin embargo, mas no es así, los hechos y pretensiones de la demanda, pues, son totalmente falsas, carentes de veracidad, y faltan a la verdad verdadera, y así lo estaremos demostrando en el desarrollo del proceso; estos hechos y pretensiones, no se adecuan a las normas en comento.

Mi poderdante, señor FILIBERTO MANCINI ABELLO y sus familiares; Siempre ha actuado como un verdadero Amo, Señor y Dueño, a la Luz Publica y sin **ocultarse de nadie**; defendiendo su propiedad ante las autoridades Administrativas, Civiles, Policivas y hasta Penales.

Del escrito demandatorio, y de las pruebas allegadas en la misma; y sobre todo, de las recaudadas en el trámite del proceso, dan cuenta por demás, que estamos frente a un proceso verbal de que trata el artículo 368 y siguiente del Código General del Proceso, y así mismo, lo manifiesta el demandante y su apoderada en el hecho CUARTO, cuando textualmente manifiesta: que recibió poder para acudir a la **jurisdicción ordinaria**.

AL HECHO TERCERO: Es totalmente falso, el demandante no ha ostentado el bien inmueble en calidad de amo, señor y dueño, que ha sido publica, pacifica e ininterrumpida y sobre todo sin **clandestinidad**; las pruebas que soportan la demanda, y las recaudadas en el desarrollo del proceso, dan cuenta lo contrario; así mismo, lo demostraremos con las pruebas que allegaremos con el escrito de contestación.

AL HECHO CUARTO: En cuanto, a que el señor FREDY ALEXANDER DIAZ CONTRERAS, confirió poder especial, a un profesional del derecho, para presentar la demanda de pertenencia, NO ES UN HECHO, es una apreciación de orden legal, que se requiere, para poder acudir ante los estrados judiciales, para ser representados para esta clase de proceso; y en cuanto, a que pretende por la vía de la **Jurisdicción Ordinaria**, tienen toda la razón, el demandante y su apoderada; del libelo demandatorio, y de las pruebas allegadas con el mismo; y sobre todo, de las recaudadas en el desarrollo del proceso, dan cuenta, que es este el tramite a seguir, y no, de la jurisdicción agraria.

EXCEPCIONES DE MERITO:

TEMERIDAD O MALA FE:

Como lo hemos manifestado reiteradamente en la contestación de la demanda, y como se puede evidenciar en las pruebas allegadas al proceso, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-164684, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, conocido como "LAS NUBES", Parcela No. 2, materia del proceso, fue objeto de un proceso Ordinario Reivindicatorio, seguido por el señor MANLIO MANCINI ALZAMORA, contra los señores DANIEL BARRIOS SIMANCA, JOSE CABARCAS ALVAREZ, HECTOR MEZA CARRANZA, ALFONSO MARIA GASTELBONDO CAVADIA, JUAN EVANGELISTA MARTINEZ GARCIA, BERTA ALICIA VALENCIA GALVIS, LUIS FELIPE RODRÍGUEZ, JOSE MANUEL GALVIS, JOSE MANUEL FERNÁNDEZ PACHECO, EDWARD ENRIQUE RODRÍGUEZ, HERMINIA JIMÉNEZ, OTONIEL JIMÉNEZ, y OMAR JIMÉNEZ; el cual se inició y tramito ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), radicada bajo el No. 4078-1996.

Tal como lo expusimos en el hecho UNDECIMO, de los antecedentes de la demanda, el Tribunal Superior de Barranquilla, en Sentencia de segunda instancia de fecha **09-08-10**, con ponencia, de la señora Magistrada, doctora LILIAN PAJARO DE DE SILVESTRI, Resuelve:

1.- Modificar la Sentencia de fecha 30-03-09, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), dentro del proceso ordinario reivindicatorio, adelantado por MANLIO MANCINI ALZAMORA, contra EDWARD RODRÍGUEZ MARULANDA Y OTROS, la cual quedara así:

- Revocar el numeral 1º y 3º, de la sentencia para en su efecto declarar que pertenece al señor MANLIO MANCINI ALZAMORA, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-164684, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, conocido como “LAS NUBES”, Parcela No. 2, que viene debidamente identificada por sus medidas y linderos.
- Ordénese a los demandados señores DANIEL BARRIOS SIMANCA, JOSE CABARCAS ALVAREZ, HECTOR MEZA CARRANZA, ALFONSO MARIA GASTELBONDO CAVADIA, JUAN EVANGELISTA MARTINEZ GARCIA, BERTA ALICIA VALENCIA GALVIS, LUIS FELIPE RODRÍGUEZ, JOSE MANUEL GALVIS, JOSE MANUEL FERNÁNDEZ PACHECO, EDWARD ENRIQUE RODRÍGUEZ, HERMINIA JIMÉNEZ, OTONIEL JIMÉNEZ, y OMAR JIMÉNEZ, restituir al demandante, el inmueble anteriormente especificado dentro del término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de este fallo.
- Por el A – quo, líbrese el despacho comisorio, de no hacerse la entrega de forma voluntaria.
- El comisionado debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 16-4, del Decreto 2303 de 1989, a fin de evitar daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios, propendiendo por la protección de la parte débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria, otorgándole si ello es pertinente, un plazo razonable para la recolección de las cosechas, del corte de pasto, o traslado de ganado porcino y expensas menores.
- Confírmese el numeral 2º, de la sentencia.
- Sin costas.

COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE.

En virtud de lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla (Atlántico), el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), libro el **despacho comisorio No. 005, de fecha 21-02-12**, a fin de materializar la entrega del bien inmueble materia de la Litis.

De acuerdo a la comisión encomendada, la Inspección Cuarta Especializada de Policía de Barranquilla (Atlántico), en diligencia llevada a cabo el día **20-05-13**, después de identificar el predio, a las personas encontradas en el mismo, y luego de un receso; la señora Inspectora, doctora GLORIA MARIA BAENA OQUENDO, ordena “LA ENTREGA REAL Y MATERIAL E INMEDIATA DEL MISMO.

Sin embargo, atendiendo las directrices del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla (Atlántico), se les concedió un término prudencial de treinta días calendario para su desocupación.

El demandante alega haber entrado al predio hace diez años y dos meses, es decir, **en el mes de enero de 2.011**, donde estaba el día que se dio inicio a la diligencia que se materializo “LA ENTREGA REAL Y MATERIAL E INMEDIATA DEL MISMO, de fecha **20-05-13**, en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla, de fecha, 30-03-09.-

Es decir señor Juez, el demandante está faltando a la verdad en los hechos y pretensiones de la demanda; toda vez, que si de haber estado en el predio desde el **mes de enero del año dos mil once (2.011)**, hubiese sido cobijado en la diligencia de entrega, al momento de haberse relacionado a todos los que fueron encontrados en el predio; sin embargo, no fue así.

Si de haber estado en el predio, y se ocultó, mal puede alegar en el libelo demandatorio, que entro creyendo de buena fe que era baldío.

Por lo tanto, al no ostentar la demandante los requisitos de forma y fondo, basados en los fundamentos facticos de hecho y derecho, está induciendo en error al señor Juez, para obtener una sentencia contraria a derecho.-

NO DARSE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 762 Y 764 DEL CODIGO CIVIL:

En efecto, los argumentos de derecho expuesto por el demandante, no se ajustan a la realidad procesal traída al plenario; por el contrario, el hoy demandante señor FREDY ALEXANDER DIAZ CONTRERAS, no ha accedido, en contar la verdad de la realidad jurídica del lote que pretende a usucapir, por el contrario, en los hechos de la demanda, conto las verdades a medias, sin informar al despacho de las actuaciones surtidas en el lote de mayor extensión, donde ya se han dado resolutivas de la Demanda de Ordinaria reivindicatoria que adelantó el señor MANLIO MANCINI ALZAMORA.

Los argumentos de derecho, expuesto por la apoderada del demandante, no se ajustan al caso particular del señor FREDY ALEXANDER DIAZ CONTRERAS, por el contrario, esos argumentos están lejos de la realidad jurídica, procesal y probatoria.

NO DARSE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 2º, Y 4º, DE LA LEY 4º., 1.973, ARTICULO 111 DE LA LEY 160 DE 1.994.:

En efecto, los argumentos de derecho expuesto por el demandante, no se ajustan a la realidad procesal traída al plenario; por el contrario, el hoy demandante señor FREDY ALEXANDER DIAZ CONTRERAS, no ha accedido, en contar la verdad de la realidad jurídica del lote que pretende a usucapir, por el contrario, en los hechos de la demanda, conto las verdades a medias, sin informar al despacho de las actuaciones surtidas en el lote de mayor extensión, donde ya se han dado resolutivas de la Demanda de Ordinaria reivindicatoria que adelantó el señor MANLIO MANCINI ALZAMORA.

Lo establecido en los artículos 2º., y 4º., de la Ley 4º., de 1.973, son requisitos para determinar la agrariedad de un fundo; pero, tal circunstancias establecidas en los mencionados artículos, requieren de unas características específicas; tales como, las establecidas en el artículo 3º., de la norma en comento; Así mismo, el mismo artículo 4º., requiere, **que la prescripción adquisitiva de dominio a favor de quien, CREYENDO DE BUENA FE que se trata de tierras baldías, posea en los términos del artículo 1º., de esta Ley, durante cinco años continuos,**- (Negrilla y subrayado nuestro).

Los argumentos de derecho, expuesto por el demandante, para determinar lo del proceso agrario, no se ajustan al caso particular del señor FREDY ALEXANDER DIAZ CONTRERAS, por el contrario, esos argumentos están lejos de la realidad jurídica, procesal y probatoria.

FRAUDE PROCESAL:

El demandante mediante este proceso, pretende inducir en error al señor Juez, para obtener una Sentencia contraria a la Ley.-

El hoy demandante, señor FREDY ALEXANDER DIAZ CONTRERAS, no ha manifestado la verdad en los hechos de la demanda; el lote de mayor extensión fue objeto de un proceso Ordinario Reivindicatorio, seguido por el señor MANLIO MANCINI ALZAMORA, contra los señores DANIEL BARRIOS SIMANCA, JOSE CABARCAS ALVAREZ, HECTOR MEZA CARRANZA, ALFONSO MARIA GASTELBONDO CAVADIA, JUAN EVANGELISTA MARTINEZ GARCIA, BERTA ALICIA VALENCIA GALVIS, LUIS FELIPE RODRÍGUEZ, JOSE MANUEL GALVIS, JOSE MANUEL FERNÁNDEZ PACHECO, EDWARD ENRIQUE RODRÍGUEZ, HERMINIA JIMÉNEZ, OTONIEL JIMÉNEZ, y OMAR JIMÉNEZ; el cual se inició y tramito ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), radicada bajo el No. 4078-1996.

En virtud de lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla (Atlántico), el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), libro el **despacho comisorio No. 005, de fecha 21-02-12,** a fin de materializar la entrega del bien inmueble materia de la Litis.

De acuerdo a la comisión encomendada, la Inspección Cuarta Especializada de Policía de Barranquilla (Atlántico), en diligencia llevada a cabo el día **20-05-13,** después de identificar el predio, a las personas encontradas en el mismo, y luego de un receso; la señora Inspectora, doctora GLORIA MARIA BAENA OQUENDO, ordena “LA ENTREGA REAL Y MATERIAL E INMEDIATA DEL MISMO.

Si el demandante se encontraba en el lote desde el mes de enero del año, dos mil once (2011), hubiese sido cobijado con la diligencia de entrega, donde tuvo la oportunidad de oponerse a ella, porque la sentencia no lo cobijaba a él; Sin embargo, no lo hizo, y si, prefirió **ocultarse,** contraviene las normas soportes de la posesión, para acceder a ella, pues, no ha sido en calidad de amo, señor y dueño, que ha sido publica, pacifica e ininterrumpida y sobre todo sin **clandestinidad.**

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito al señor Juez, se tenga como pruebas las siguientes:

Todos los folios que integran el expediente, y más concretamente certificación especial expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico). (Anexo al expediente digital). (Anexo al expediente digital).

Oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gerencia de Gestión Catastral y a la Personería Municipal de Barranquilla, para que hagan la declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones”. (Anexo al expediente digital).

Oficios, al procurador Agrario, dentro del presente asunto, para lo de su competencia”. (Anexo al expediente digital).

Respuesta del doctor **VLADIMIR MARTIN RAMOS,** Jefe Oficina Asesora Jurídica, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas. (Anexo al expediente digital).

Respuesta del doctor **ANDRES FELIPE MEDINA FLOREZ,** Asesor del Despacho, Gerencia de Gestión Catastral – Alcaldía de Barranquilla. (Anexo al expediente digital).

Respuesta del doctor **LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS,** Subdirector de Seguridad Jurídica Agencia Nacional de Tierras. (Anexo al expediente digital).

Respuesta de la doctora **PATRICIA GARCIA DIAZ**, Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. (E). (Anexo al expediente digital).

Respuesta del doctor **CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTINEZ**, Procurador 9, Judicial II, Ambiental y Agrario de Barranquilla. (Anexo al expediente digital).

Querrela Policiva por Perturbación a la Posesión, presentada ante Inspección General de Policía de Barranquilla, con sus anexos. (Anexo al expediente digital).

NOTIFICACIONES.

Al suscrito, en la carrera 52 B No. 92 – 129, Apto. 302, Edificio Diana de esta ciudad.-

Tel. 3135127516.

Correo. luisochoasanchez@hotmail.com

Al señor, **FILIBERTO MANCINI ABELLO**, en la carrera 59 No. 84 – 77, apartamento 402, de esta ciudad.-

Tel: 3106303311.

Correo electrónico. filiman@telecom.com.co

Del señor Juez,

Atentamente,



LUIS ENRIQUE OCHOA SÁNCHEZ
C. C. No. 9.264.467 de Mompós (Bol.)
T. P. No. 60.923 del C. S. de la J.